



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por WILSON PERDOMO FIGUEROA en contra de CONSORCIO CONSTRUCTORA AUTOVIA NEIVA-GIRARDOT, SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A., ALCA INGENIERIA S.A.S. y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las destinatarias.
- 4.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho.**
- 5.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos y pretensiones, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.



6.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

7.- En las pretensiones debe definir, frente a cuál de las demandadas reclama la calidad de empleador y frente a quien la solidaridad.

8.- La demanda se encuentra dirigida, entre otros, en contra del CONSORCIO CONSTRUCTORA AUTOVIA NEIVA-GIRARDOT, que no es una persona jurídica y que por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones que le permitan comparecer en juicio, debiéndose por tal razón, dirigir la demanda en contra de las personas naturales o jurídicas que lo conformen.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

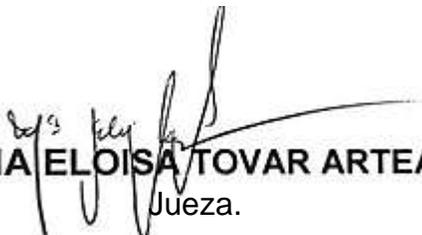
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por WILSON PERDOMO FIGUEROA en contra de CONSORCIO CONSTRUCTORA AUTOVIA NEIVA-GIRARDOT, SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A., ALCA INGENIERIA S.A.S. y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Didier Rene Rodríguez Manrique, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00105.00

AHV.